



Excmo. Ayuntamiento  
de Cártama

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 20 REGULADORA DE LA TASA SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON INSTALACIONES DE PUESTOS EN EL MERCADILLO DE LA BARRIADA DE LA ESTACIÓN DE CÁRTAMA**

**ARTICULO 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre ocupación de terrenos de uso público con instalaciones de puestos en el mercadillo de la Barriada de la Estación de Cártama, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con instalaciones de puestos en el mercadillo de la Barriada de la Estación de Cártama, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTICULO 3.-SUJETO PASIVO.-**

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, y entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular y conforme al hecho imponible definido en el artículo anterior en cuya favor se otorguen licencias o aquellas que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización y, en general, los establecidos en el artículo 23.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.2.- Los sustitutos del contribuyente y los responsables solidarios y subsidiarios se regirán por lo establecido en los artículos 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 37 a 41 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

**ARTICULO 4.-** A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas de esta Tasa, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas o denominadas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

**ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-**

La Cuota Tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente:

**T A R I F A**

POR CADA OCUPACIÓN DE METRO LINEAL Y DIA DE INSTALACIÓN.....pesetas/ml/día

En calles de Primera Categoría:..... 119 PTS.**(ver cuadro adjunto)**

En calles de Segunda categoría..... 103 PTS

En calles de Tercera categoría..... 96 PTS.

Nota: el cuadro siguiente es simplemente aclaratorio para conocer tarifa y año de acuerdo con el IPC anual, y la conversión al euro. No está incluido en el texto de aprobación de la ordenanza, pero es de aplicación de acuerdo con el incremento de tarifas según IPC como sí señala la ordenanza y la Legislación de conversión al euro.

**RESUMEN TARIFAS AÑO I.P.C.:**

M2 / DÍA	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
CALLES 1ª CATEGORÍA	0,95€	0,96€	0,97€	0,99€	1,02€	1,05€	1,05€	1,04€	1,04€	1,06€	1,07€
CALLES 2ª CATEGORÍA	0,83€	0,85€	0,85€	0,87€	0,90€	0,92€	0,93€	0,92€	0,92€	0,93€	0,94€
CALLES 3ª CATEGORÍA	0,79€	0,80€	0,81€	0,83€	0,85€	0,88€	0,88€	0,87€	0,87€	0,88€	0,90€

Estas tarifas se incrementará, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC aprobado por el Estado para cada año.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro.

El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refieren este apartado.

#### **ARTICULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.-**

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

#### **ARTICULO 7.- DEVENGO Y LIQUIDACIÓN.-**

Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas son irreducibles y se liquidarán, por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y se ingresarán en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, trimestralmente.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, identificación numérica del puesto, así como los elementos que se van a instalar.

Los servicios técnicos o de inspección comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia, o denegándolas si las hubiese, y se notificarán a los interesados si procede los ingresos complementarios.

No se consentirá ninguna ocupación de terreno hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia, que se abonará por trimestre anticipado.

La obligación del pago de esta Tasa nace:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, de un trimestre por anticipado o los meses que le resten al trimestre natural de que se trate.
- b) Tratándose de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural.

#### **ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.-**

Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

El incumplimiento de estas normas dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ordenanza Fiscal aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 3-11-98 , entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Entrada en vigor: 1 de enero de 1.999.

